



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

Paraná, 28 de abril de 2025.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta; y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 400/2019/8/CA6, caratulado: "**INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE AGUIRRE, SERGIO ADRIÁN (D) EN AUTOS AGUIRRE, SERGIO ADRIÁN (D) POR INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C); INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 11 INC. B)**", proveniente del Juzgado Federal de Gualeguaychú; y

DEL QUE RESULTA:

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Sergio Adrián Aguirre**, contra la resolución de fecha 28/02/2025, en cuanto no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria del nombrado conforme los arts. 210 del CPPF, 10 del CP y 32 de la ley 24.660. El recurso fue concedido en fecha 27/03/2025.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales de la Dra. Cecilia Carolina Tejada, en defensa de Sergio Adrián Aguirre; de la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Silvana Davite, en el carácter

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

de Ministerio Público Pupilar; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo C. M. Álvarez -cfr. fs. Línea de Actuaciones del Sistema Lex 100-, quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, las actuaciones principales se iniciaron el **13/02/2019**, con el procedimiento realizado por personal de GNA -Grupo de Seguridad Vial- en la RN N°14, km. 73, Gualeguaychú, (E.R.), momento en que procedieron a la detención de un vehículo de transporte de pasajeros Mercedes Benz con dominio AA641KH perteneciente a la empresa "ERSA URBANO S.A.", proveniente de la ciudad de Oberá (Misiones), con destino final la terminal de ómnibus de Retiro (Bs. As.).

Así, al momento de proceder al control físico en la baulera del vehículo, los agentes advirtieron la presencia de un bulto que no coincidía con su peso y dimensión, por lo que al efectuar el pasaje del Can detector "Eva", reaccionó de forma tal como lo hace ante la presencia de estupefacientes, frente al bulto que se transportaba bajo la Guía N° R 00021-00006203, que tenía como **remitente** a **Sergio Adrián Aguirre**, con domicilio en Oberá, Misiones, y como destinatario a Alan Roy Lottero, con domicilio el de Avenida Dr. Ramos Mejía N° 1680, de Capital Federal.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

Oportunamente se dispuso la apertura de la encomienda en cuestión, la que contenía 5 paquetes con marihuana en un peso total de 5.496,7 gramos.

Como consecuencia de ello se procedió a realizar la "entrega vigilada" de la encomienda, previo secuestro de la sustancia a fines de asegurarla, por lo que el **14/02/2019**, personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la GNA, se constituyó en local N° 46/47 de la empresa "Expreso Singer", a los fines de dar con la persona que se presente a retirar la misma.

En tal sentido, ese día se presentó Juan Ignacio Bechara con intenciones de retirar la encomienda, por lo que se procedió a su aprehensión, identificación, al secuestro de su teléfono celular y del vehículo marca Chevrolet Astra, en el cual se conducía.

De este modo, el día **22/02/2019**, se decretó su procesamiento con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes en calidad de autor; y el 11/08/2020 fue condenado a la pena de 4 años de prisión.

Que, respecto a Alan Roy Lottero Grille -destinatario de la encomienda-, fue indagado y posteriormente sobreseído en el marco de la causa

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

principal, mientras que, en relación a **Sergio Adrián Aguirre**, se declaró la rebeldía y se ordenó su captura en todo el territorio nacional.

Finalmente, el día 19/11/2024, fue detenido en la localidad de Posadas (Misiones), en circunstancias de encontrarse realizando los trámites de rutina en la Oficina de la DNM para egresar del país.

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria, y el **05/12/2024** se decretó el auto de procesamiento con prisión preventiva, por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, agravado por su comisión de manera subrepticia -art. 5, inc. "c" y art. 11, inc. "b" de la ley 23.737-, siendo confirmado por este Tribunal el 18/02/2025 (cfr. Expte. N° FPA 400/2019/5/CA4, "LEGAJO DE APELACIÓN DE AGUIRRE, SERGIO ADRIAN POR INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C Y ART. 11 INC. B)").

b) En lo que a esta incidencia respecta, en fecha **24/01/2025** la defensa del nombrado solicitó su prisión preventiva con fundamento en que desde el momento de su detención -noviembre de 2024- no ve a su familia; no ha recibido visitas de sus afectos por las dificultades económicas que atraviesan, siendo imposible afrontar el costo del viaje de 800 km, ya que está detenido en Concepción del Uruguay (ER), y aquellos

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

residen en Oberá (Misiones), con dos hijos menores a su cargo; y por el estado de salud de su madre María Salgado (61 años de edad).

Con dicho marco, el Magistrado en fecha **28/02/2025** resolvió no hacer lugar al pedido, conforme a los arts. 210 del CPPF, 10 del CP, y 32 de la ley 24.660. Contra esa resolución se alzó la defensa, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

II- a) Que, ya en esta instancia, dicha parte cuestionó que la resolución refiera a que la situación presentada por el grupo familiar de su asistido, principalmente por su progenitora la Sra. Salgado y sus hijos, no se adaptaría a lo estipulado por los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24660; y que no se habrían ponderado de forma adecuada los informes sociales.

Puso de resalto que la madre de su defendido, quien habría sufrido dos accidentes cerebro vasculares y necesita asistencia permanente, reside en Misiones y sus otros hijos en Buenos Aires, por lo que no se podría pretender el cambio del domicilio de la misma o de alguno de sus hijos para brindarle asistencia. Mencionó el principio de intrascendencia de la pena y citó normativa al respecto.

Sostuvo que las medidas adoptadas para mantener a su asistido sujeto al proceso trascienden su

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

figura personal; y destacó que la situación de salud de la Sra. Salgado se encontraría subsumida bajo el inc. f) del art. 10 del CP.

Por otro lado, refirió que la lejanía entre el lugar de detención y el de residencia debe ser tomado como un agravio, ya que no sería razonable mantener a un individuo lejos de su familia porque la radicación de una causa se encuentre en otra provincia.

Agregó que se habría solicitado su traslado a Misiones, no recibiendo respuesta de cupo hasta el momento.

Sostuvo que se omitió considerar lo establecido por el art. 210 del CPPF, y que debe aplicarse sin necesidad de que el hecho se subsuma en algunos de los incisos de los arts. 10 del CP o 32 de la ley 24.660.

Mencionó que la causa principal data del año 2019; y que su defendido vivió, residió y desarrolló su vida en forma normal siempre en la ciudad de Oberá; que tuvo sus hijos allí, conformó una familia y realizó trámites personales.

Indicó que su pupilo no tenía conocimiento de la existencia del proceso judicial en su contra y de la declaración de rebeldía; que no se habría acompañado ninguna constancia de citación en forma correcta para prestar declaración indagatoria; y que siempre residió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

en el mismo domicilio. Remarcó que tendría arraigo suficiente y que no cuenta con antecedentes penales.

Solicitó que se revoque la resolución atacada, se conceda la prisión domiciliaria, y se ordene realizar los actos previos al otorgamiento de la tobillera electrónica. Hizo reserva del caso federal.

b) A su turno, la Dra. Davite, en representación del Ministerio Pupilar, dictaminó en favor el otorgamiento de la prisión domiciliaria de Aguirre, en pos de velar por el derecho de los niños en el entendimiento que la presencia de su padre en el hogar se condice de pleno derecho con la protección de estos.

Indicó que desde su detención se afectó el normal desarrollo de la vida de toda su familia, especialmente la de su madre con discapacidad y sus dos hijos menores de edad. Alegó que la resolución es infundada, ya que el nombrado es el sostén económico de estos. Mencionó el informe social acompañado e hizo consideraciones al respecto.

Remarcó que el peticionante es quien se encontraba a cargo de su madre, la Sra. Salgado, que habría sufrido 2 accidentes cerebrovasculares que le dejaron una hemiplejia del lado izquierdo de su cuerpo, con secuelas en su movilidad y coordinación del movimiento, por lo que necesita asistencia constante.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

Agregó que esta Alzada habría realizado una interpretación amplia de los arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, otorgando la prisión domiciliaria tanto a madres como padres, incluso de niños mayores de 5 años. Citó jurisprudencia.

Refirió a la distancia existente entre el lugar de detención y su hogar, lo que habría provocado que se encuentre aislado de su familia, sin que puedan ir a visitarlo debido a la falta de medios económicos.

Expresó que, si bien el domicilio aportado por el nombrado para cumplir la prisión domiciliaria es el de su madre, la presencia de éste en la misma localidad que sus hijos, beneficiaría directamente al interés superior de estos, además, implicaría la asunción de la perspectiva de género.

Reiteró que Aguirre era quien proveía de sustento a sus hijos, y que Camila Valbuena, madre de su hijo menor habría abandonado el domicilio donde vivían por cuestiones económicas.

Consideró que debe valorarse únicamente el interés superior de los niños involucrados, sin tener presente el hecho por el cual se encuentra detenido, en base al principio de intrascendencia de la pena -art. 5.3 de la CADH-. Citó normativa al respecto.

Dictaminó en forma favorable para la concesión de una morigeración de la medida de detención

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

o la prisión domiciliaria, en protección del interés superior de los niños ZNA y LVA.

c) Por su parte, el Sr. Fiscal General estimó debería confirmarse la resolución por encontrarse fundada y respaldada en las constancias producidas y en las características del caso.

Refirió que el pedido realizado por la defensa ha sido evaluado correctamente, de conformidad con los arts. 10 del CP, 32 de la ley 24.660, y 210, 221 y 222 del CPPF; y que el estado de la causa permite sostener de manera razonable la concurrencia de los factores de riesgo.

Indicó que habría un grado considerable de peligro de extrañamiento, nutrido por la elevada amenaza punitiva y un contexto indefinido de arraigo, por lo que consideró que ello debería ser prioritario, en razón de que el eje de la discusión introducida se vincula directamente con la necesidad de acercamiento y asistencia de parte de Aguirre para con su madre posiblemente enferma.

Remarcó que la relevancia de incorporar prueba concreta e idónea respecto al estado de salud de la Sra. Salgado incidirá de manera directa en el factor riesgo de fuga y su nexos con el aludido arraigo por vínculos familiares. Aclaró que no existirían informes actualizados sobre la Sra. Salgado, aptos para transmitir el estado de su real situación sanitaria.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

Sostuvo que resultaría auspicioso que se disponga la realización de un informe calificado que cuente con la opinión de profesionales idóneos en materia sanitaria, así como también en asistencia social, principalmente para establecer sus patologías en relación con su propia organización y nivel de autonomía.

Entendió que los reportes elaborados por el MPD y GNA, no dan suficiente cuenta de un diagnóstico especializado que permita valorar si se trata de una persona que requiera de cuidados permanentes o pueda valerse por sí misma.

Estimó que, mientras ello no ocurra, sería aconsejable mantener la prisión preventiva intramuros, única medida capaz de neutralizar los riesgos procesales presentes.

En razón de ello y con las salvedades expuestas, dictaminó por el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación del auto impugnado.

III- Que, en primer lugar, cabe destacar que si bien el pedido de prisión domiciliaria de Aguirre fue por el estado de salud de su Madre, la Sra. Salgado; también lo fue con fundamento en el "interés superior del niño", atento a que el nombrado tendría dos hijos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

menores de edad, LVA (2 años), y ZNA (6 años); y que a partir de su detención estarían en una situación extrema de vulnerabilidad.

Así, de la lectura de la resolución en crisis se advierte que no se ha valorado dicha solicitud fundada en el interés superior del niño, por lo que corresponde encomendar enfáticamente al Magistrado que, con la premura del caso merece, incidente la cuestión y se expida al respecto.

IV- a) Dicho ello, debe señalarse que, ante el planteo recursivo esgrimido por la defensa del imputado sobre el rechazo de la concesión de su prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 210, inc. "j", del CPPF, 10 del CP y 32 de la ley 24.660, atento que su madre se encontraría con afecciones de salud a las que debe asistir, deviene aplicable la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad -24.660 y mod.-, en virtud de lo estatuido por el art. 11 de la citada norma.

Además, debe tenerse en cuenta la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores -ley 27.360-, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), que establece pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de aquéllos.

En este entendimiento, del informe social de la DGN e informe socio-ambiental realizado por GNA no se

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

advierte circunstancia alguna para que proceda la aplicación de la ley 24.660, ni tampoco que exista -no obstante la elevada jerarquía de los derechos en análisis- una situación de desprotección, desamparo y/o vulnerabilidad de la Sra. Salgado que conlleven a una solución diferente a la adoptada por el Magistrado; más allá de los problemas de salud que padecería y del perjuicio lógico que le ha ocasionado la detención de su hijo.

Así, de los informes mencionados se desprende que Salgado previo a la detención de Aguirre se encontraba viviendo sola -situación que continua-; que tendría un grupo familiar compuesto por sus otros cinco hijos, y sus respectivas familias; y que, a su vez, en ocasiones es asistida por una vecina; por lo que -por el momento- luce desacertado morigerar su situación cautelar.

Sin perjuicio de ello, y en consonancia con el expuesto por el Sr. Fiscal General, resultaría conveniente la realización de informes con la opinión de profesionales idóneos en materia sanitaria, como así también en asistencia social, para establecer de modo concreto las patologías que padecería Salgado a los fines de establecer su autonomía.

Por otra parte, se advierte que no se han aportado a la causa datos relevantes que logren conmover cuanto fuera sostenido por esta Alzada en fecha

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 400/2019/8/CA6

18/02/2025, al confirmar la prisión preventiva de Aguirre -Expte. N° FPA 400/2019/8/CA6- siendo la privación de la libertad contemplada en el art. 210 del CPPF la que se presenta, dadas las circunstancias del caso, como la única modalidad idónea para asegurar con efectividad la comparecencia y sujeción del nombrado al proceso; logrando a su vez, despejar las posibilidades de entorpecimiento u obstaculización de la investigación.

Que, de tal modo, atendiendo a que el encierro preventivo se encuentra dentro de los parámetros estipulados como plazo razonable (art. 8.1 CADH, art. 9.3 PIDCyP) en los términos de la Ley 24.390 (modif. por ley 25.430), y que el Magistrado ha dado cumplimiento al art. 123 del CPPN, es que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar la denegatoria de prisión domiciliaria.

Que, las Dras. **Cintia Graciela Gomez** y **Beatriz Estela Aranguren** dijeron: Que, adhieren al voto que antecede.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

I- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Sergio Adrián Aguirre, y en consecuencia confirmar la resolución de fecha

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423

28/02/2025, en cuanto resuelve no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria del nombrado, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

II- Encomendar al Magistrado tenga presente lo indicado en el Considerando III-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adelántese mediante DEO y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA
ARANGUREN

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39647666#453368576#20250428111004423